

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado Nro. 11001400301620200041200

Se resuelve la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, previo traslado a la parte demandante.

Manifiesta el nultante, en síntesis, que la demandada el 8 de septiembre y el 14 de octubre de 2020 recibió sendos correos electrónicos, en los cuales se enviaron exactamente los mismos documentos, esto es, únicamente la citación del artículo 291 del CGP., pero no se enviaron los traslados correspondientes.

El 1 de febrero de 2021, a raíz de dichos comunicados y no tener conocimiento del contenido de la demanda, se solicitó intervenir dentro del proceso y ser notificado en representación de la demandada para conocer las pretensiones de la demanda.

En el estado del 15 de abril de 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se puso en conocimiento de la demandada que había sido notificada en debida forma desde el 14 de octubre de 2020, sin que en el término de traslado propusiera excepciones.

Por lo anterior, es que se tipifica la nulidad por indebida notificación, la cual debe ser decretada de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

A la luz de lo previsto en el artículo 135 Código General Del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la nulidad por indebida notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, en este caso, la demandada.

A tono con lo dicho, agregó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago no se notifican en la forma indicada por la ley, el traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad-litem*.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, eso sí, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio, es decir, como archivo adjunto.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguientes al de la notificación, para estos fines, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, en este caso, que se trata como mínimo obtener el acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. (Corte Constitucional Sentencia C - 420 del 24 de septiembre de 2020)

Cuando exista discrepancia la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 132 y ss del CGP.

En el caso *sub examine* la inconformidad de la pasiva radica básicamente en que la notificación realizada a la demandada no cumple con los requisitos de ley porque no fueron enviados los anexos y la demanda, siendo obligación y requisito indispensable para ejercer de manera plena el derecho de defensa; además, solo se le envió el citatorio del artículo 291 y nunca se envió el aviso de que trata el artículo 292 C. G. Del P.

Lo primero que debe decirse al respecto es que según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en caso que el interesado opte por notificar a su contraparte a través de un correo electrónico, primero, debe conocer el sitio digital al cual deben remitirse las diligencias de notificación que venga siendo usado por él o la destinataria, lo cual no tiene reparo en este caso, pues la demandada de entrada aceptó que si recibió el correo, lo cual descarta la falta de conocimiento del proceso en su contra, finalidad propia de la nulidad invocada; segundo, no es necesario realizar el procedimiento descrito en el artículo 291 y 292 Ibídem, basta con enviar un solo mensaje de datos enterándolo de la demanda, claro está sin dejar de remitir como archivo adjunto también los anexos que deban entregarse para surtir el traslado, de lo contrario la notificación no puede tener efectos jurídico-procesales porque estaría incompleta.

De las diligencias de notificación aportadas al plenario, ha de advertirse que si bien es cierto de la simple revisión de la certificación de notificación aportada por la empresa de correos no puede tener certeza del envío de la totalidad de los anexos que refieren las normas en comento, no es menos cierto que los anexos fueron enunciados y cotejados como enviados, además el mensaje de datos fue abierto por la destinataria el día 15 de octubre de 2020, lo cual acredita de bulto que si se enteró de la demanda y con base en los términos que concedió la norma para surtir en debida forma la notificación (2 días), en gracia de discusión la interesada no indicó que la misma se encontraba incompleta siendo su obligación hacerlo debido al interés que le asiste dentro del plenario, de lo contrario se entendió surtida en debida forma la notificación dos días después, ya que tan solo hasta el 1º de febrero de 2021 fue que informó lo pertinente.

Con lo anterior, queda convalidado lo referido por la Corte Constitucional que indicó que bastaba el acuse de recibo o la certificación de que se dio la entrega del mensaje al destinatario, lo cual se encuentra debidamente acreditado, además, en el reparo de la pasiva no se indica de modo alguno que no le fue remitido el mandamiento de pago, lo cual también acredita que si se enteró en debida forma para considerarse notificada y que tenía tiempo para pedir el traslado de la demanda a través de la cuenta de correo electrónico del Juzgado y no lo hizo. (artículo 91 C.G. Del P).

Por último, es de notar que el presupuesto para que la nulidad por indebida notificación salga adelante es que en realidad la notificación haya sido enviado a un sitio que no corresponda al destinatario o que no utilice frecuentemente para que se configure el hecho de no enterarse de la situación de comparecencia y en este la demandada si se enteró que debía comparecer la Juzgado, sin embargo, omitió tal responsabilidad.

Por las anteriores razones se despachara desfavorablemente la nulidad propuesta.

En suma, el Despacho,

DISPONE:

1. **NEGAR** la nulidad propuesta por la pasiva, por las razones expuestas en esta providencia.

En firme estas decisiones regresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of connected loops and strokes, positioned above a horizontal line.

MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ
JUEZ
(2)